

LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato

LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 182

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Normas preliminares

Naturaleza de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social.

La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona y la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

Objeto de la Ley

Artículo 2. Esta Ley, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tiene por objeto:

- I.** Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas;



(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

- I-1.** Garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de las obligaciones establecidas dentro del Protocolo para la activación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de persona Desaparecida, que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en los términos de la Ley General;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- II.** Establecer los mecanismos de coordinación con la Federación; y entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos;
- III.** Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- IV.** Crear y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- V.** Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;
- VI.** Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

(ADICIONADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- VI-1.** Crear el Registro Estatal de Fosas;
- VII.** Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas; y
- VIII.** Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

- I. Autoridades:** a las dependencias, sus organismos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Estatal con atribuciones sean afines al objeto de esta Ley; el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado, los organismos con autonomía constitucional y las autoridades municipales;

I-1. DEROGADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026.

- II. Comisión de Víctimas:** la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- III. Comisión de Búsqueda:** la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- IV. Comisión Nacional de Búsqueda:** la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;



(ADICIONADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

IV-1. Comité para la evaluación: al Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;

(ADICIONADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

IV- 2. Colectivos de búsqueda: los grupos que se encuentran conformados por familias que tienen un interés común, por organizaciones, especialistas en la materia, para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

V. Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano;

VI. Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VII. Familiares: las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida, en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VIII. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;

IX. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;

X. Grupo de Búsqueda: el grupo especializado en la búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda;

(ADICIONADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

X-1. Grupos independientes de búsqueda: los grupos de búsqueda conformados por familias, colectivos, organizaciones o especialistas en la materia, organizados para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, independientes de las labores implementadas por la Comisión Estatal o la Fiscalía Especializada;

XI. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, la Fiscalía General, el Sistema Estatal Penitenciario y el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XII. Ley: la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato;

XIII. Ley General: la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XIV. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico



mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las fiscalías especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XV. Noticia: la comunicación hecha por cualquier medio, distinta al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XVI. Persona desaparecida: la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

(ADICIONADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XVI-1. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;

(ADICIONADA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XVI-2. Protocolo ALBA: es el instrumento o programa metodológico que tiene por objeto iniciar de inmediato la búsqueda de mujeres, en cuanto no se tenga noticia exacta sobre si el hecho constituye desaparición forzada;

XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVIII. Protocolo Homologado de Investigación: el Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares en los términos de la Ley General;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

XVIII-1. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XIX. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

XX. Registro Estatal de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Estatal que concentra las bases de datos del Estado y municipios; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas;

XXI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos;

- XXII. Registro Estatal de Fosas:** el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice;
- XXIII. Registro Nacional:** el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las entidades federativas;
- XXIV. Reglamento:** el reglamento de esta Ley;
- XXV. Reporte:** la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XXVI. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- XXVII. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- XXVIII. Víctimas:** aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la ley en materia de víctimas para el Estado.

Principios

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- II. Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- III. Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las



autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

- IV. Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
- V. Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- VII. Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VIII. Interrelación entre la búsqueda e investigación:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las personas desaparecidas se relacionarán mutuamente entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- IX. Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, la protección, el bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;
- X. No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolas a sufrir un nuevo daño;
- XI. Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XII. Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de

cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

XIII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

XIII-1. Proporcionalidad: los sujetos obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento en términos de la presente Ley y de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y

XIV. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de los antes mencionados, también serán principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas los aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)

Supletoriedad

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Uso de los datos personales

Artículo 6. Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de personas desaparecidas y los que se proporcionen por parte de los familiares deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

En el caso de que los datos reservados sean requeridos por autoridad diversa a las que tienen competencia en la investigación de desaparición forzada, deberá observarse el procedimiento de resguardo y protección que establecen las leyes general y local en materia de acceso a la información y protección de datos personales en poder de particulares.

(DENOMINACIÓN REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Capítulo II

Disposiciones para Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Búsqueda especializada y diferenciada

Artículo 7. En el caso de que haya noticia, reporte o denuncia sobre la desaparición, en cualquier circunstancia, de una niña, niño y adolescente, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada y diferenciada de manera inmediata, de conformidad con el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de una niña, niño y adolescente, en el Estado e intercambiarán con las autoridades competentes la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes, y, en su caso, se coordinarán con otras fiscalías, la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales de búsqueda.

Interés superior de la niñez

Artículo 8. Las autoridades que administren las herramientas del Sistema Estatal deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una niña, niño y adolescente, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Enfoque integral

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez y de género, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Salvaguarda de derechos

Artículo 10 Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para salvaguardar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en el caso de las mujeres con la Secretaría de las Mujeres, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

(EPIGRAFE REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Acciones específicas tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Artículo 11. En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes o mujeres desaparecidos, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

En aquellos casos en que la niña, niño y adolescente o la mujer se localicen y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad o libertad, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato dictará las medidas urgentes de protección especial idóneas, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del

Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

La Comisión de Víctimas, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas Niñas, Niños y Adolescentes; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

La Comisión de Víctimas deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos, de género y de salud de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Servicios de asesoría

Artículo 12. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato prestará servicios de asesoría a los familiares de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidas, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

En el caso de mujeres desaparecidas la Secretaría de las Mujeres, prestará los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

(PÁRRAFO RECORRIDO EN SU ORDEN, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Asimismo, podrá participar en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

(CAPÍTULO ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Capítulo II Bis Obligaciones comunes de los Sujetos Obligados

Obligación de permitir consultas

Artículo 12 Bis. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía General, a las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre personas desaparecidas, contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización e identificación en coordinación con la investigación, en los términos establecidos en la Ley General.



Obligación de contar con registros

Artículo 12 Ter. Los establecimientos regulados bajo las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, así como los relativos a la atención a las adicciones de carácter públicos o privados, los centros de reinserción social, centros de asistencia social, estaciones migratorias o de cualquier otra naturaleza que por sus actividades y objetivos debidamente autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía General, a las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda, exclusivamente para su búsqueda, localización e identificación en coordinación con la investigación.

Obligación relacionada al trato digno de restos humanos

Artículo 12 Quater. Toda institución pública o privada que tenga bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrá la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Registro Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General, a las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en términos de esta Ley.

Obligación de permitir acceso a imágenes

Artículo 12 Quinquies. Toda institución pública o privada que genere o tenga acceso a imágenes o mediciones generadas mediante cualquier tecnología, está obligada a permitir su consulta a la Fiscalía General y a la Comisión de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas en términos de esta Ley.

Obligación de atención a solicitudes de análisis forense

Artículo 12 Sexies. Los servicios periciales y los servicios forenses del Estado están obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requiera la Fiscalía General y autoridades que investiguen delitos, ello para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en los términos de esta Ley.

Las instituciones públicas de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, están obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, la Comisión de Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Las solicitudes que se formulen deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Obligación de realizar pruebas para establecer la identidad

Artículo 12 Septies. Los servicios periciales y los servicios forenses del Estado que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Registro Estatal de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para el cumplimiento de lo aquí previsto podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas, en los términos establecidos en la Ley General.

Capítulo III

Delitos y responsabilidades administrativas

Tipos penales

Artículo 13. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

Naturaleza de la búsqueda e investigación

Artículo 14. La búsqueda e investigación será permanente y continua, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. No procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Sanción ante el incumplimiento de la Ley

Artículo 15. Las personas servidoras públicas estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionadas en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás marco jurídico aplicable.

Conductas graves

Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Infracciones de particulares

Artículo 16 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con la presente Ley están obligados a permitir su acceso, proporcionar o actualizar información serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobierno, en los términos de la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo I Sistema Estatal

Objetivo del Sistema Estatal

Artículo 17. El Sistema Estatal tiene como objetivo coordinar las acciones de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento, entre las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la prevención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General.

Integración del Sistema Estatal

Artículo 18. El Sistema Estatal se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- II. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- III. La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- VII. Tres personas integrantes del Consejo Ciudadano;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- VIII. La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
- IX. La persona titular de la Comisión de Víctimas.
(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Así como una persona representante del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que deberá ser convocada a cada reunión del Sistema Estatal, quien tendrá solo derecho a voz y no a voto.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)
Las personas titulares de las presidencias municipales deberán ser convocadas a las reuniones del Sistema Estatal, cuando se traten asuntos de su competencia, en dichas

reuniones tendrán solo derecho a voz. Alguna persona integrante del Ayuntamiento será suplente de la persona titular de la presidencia municipal.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal no recibirán pago o compensación alguna por su participación en el mismo.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

Quien presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones a cualquier otra autoridad, a representantes de los organismos autónomos, organismos internacionales, académicos, especialistas en la materia, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes tendrán solo derecho a voz.

Quórum y votación del Sistema Estatal

Artículo 19. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. La persona que presida tendrá voto dirimente en caso de empate.

Sesiones del Sistema Estatal

Artículo 20. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su Secretaría Ejecutiva, por instrucción de la persona que lo presida y, de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de una tercera parte de sus integrantes.

Dichas reuniones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, cuando así lo ameriten las circunstancias y lo determine la persona que presida el Sistema Estatal.

Convocatoria a las sesiones

Artículo 21. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Herramientas del Sistema Estatal

Artículo 22. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I.** El Registro Estatal;
- II.** El Registro Estatal de Datos Forenses;

- III.** El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- IV.** El Registro Estatal de Fosas;
- V.** La Alerta Amber;
- VI.** El Protocolo Alba;
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- VII.** El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y
- VIII.** Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.

Atribuciones del Sistema Estatal

Artículo 23. El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Expedir lineamientos que incorporen los modelos que emita el Sistema Nacional sobre la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- II.** Establecer la vinculación con las autoridades federales y de las entidades federativas, para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- III.** Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás protocolos, guías e instrumentos que, desde el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, determinen;
- IV.** Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como con las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley;
- V.** Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de personas desaparecidas;
- VI.** Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- VII.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;
(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- VII-1.** Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas;
(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- VII-2.** Promover y observar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente Ley, reciban la capacitación y certificación para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- VII-3.** Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Búsqueda, en relación con los avances, implementación y cumplimiento de las acciones previstas en las políticas públicas de búsqueda de personas e investigación de los delitos materia de la Ley General; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- VII-4.** Atender otros registros para su operación, en términos de lo que prevea la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- VII-5.** Generar los mecanismos con perspectiva de género para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, Colectivos de Búsqueda y cualquier persona involucrada en la búsqueda;

(REFORMADA, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)

- VIII.** Atender y en su caso ampliar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)

- IX.** Promover la articulación interinstitucional, para la atención y seguimiento preferente de la salud física y mental de los familiares, grupos independientes de búsqueda y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, independientemente si los padecimientos se generaron a partir del hecho victimizante; y

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN IX, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)

- X.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

El Sistema Estatal deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley.

Capítulo II

Comisión de Búsqueda

Naturaleza y objeto de la Comisión de Búsqueda

Artículo 24. La Comisión de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y los estándares internacionales en la materia. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley y la Ley General.

Nombramiento y remoción del titular de la Comisión de Búsqueda

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de un titular nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del secretario de Gobierno.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

El proceso de selección de quien ostente la titularidad de la Comisión de Búsqueda deberá seguir los principios de transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación.

El Consejo Ciudadano podrá solicitar la remoción del titular cuando incurra en alguna de las siguientes causas graves:

- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

I. Por participar, tolerar, consentir o apoyar violaciones graves a los derechos humanos, o cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y a las leyes;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

II. Por haber cometido hechos considerados como delito que amerite prisión preventiva; y
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

III. Por enfermedad o incapacidad física que le impida ejercer el cargo.

Designación y requisitos del titular de la Comisión de Búsqueda

Artículo 26. Para el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado.

Para ser titular se requiere:

- I.** Ser mexicano en pleno uso y goce de sus derechos políticos y civiles en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- (REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023)

II. No haber sido condenado por la comisión de delitos de privación de la libertad, secuestro, trata de personas y acecho;
- III.** Contar con título profesional;
- IV.** No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cinco años previos a su nombramiento;
- V.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y



- VI.** Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

El titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Bases de la consulta pública

Artículo 27. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, se deberán observar como mínimo las siguientes bases:

- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- I.** Generar un mecanismo a través del cual los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, establecidas en el Estado, presenten candidaturas y emitan opiniones al respecto;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- II.** Publicar, toda la información disponible sobre el perfil de las candidaturas registradas;
- III.** Realizar entrevistas públicas a los candidatos en las cuales presenten su proyecto de plan de trabajo; y
- IV.** Hacer público el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Se deberá garantizar la participación del Consejo Ciudadano en el proceso de consulta, para la selección de quien ostente la titularidad de la Comisión de Búsqueda

Atribuciones de la Comisión de Búsqueda

Artículo 28. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- (REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)
- I.** Emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley;
- II.** Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a efecto de cumplir con su objeto;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- III.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, estatales y municipales, cuando el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo, para garantizar su seguridad;



- IV.** Presentar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;
- V.** Emitir informes públicos trimestrales sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VI.** Remitir a la Comisión Nacional de Búsqueda cuando así sean solicitados, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VII.** Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el Estado, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- VIII.** Emitir los protocolos rectores o lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- IX.** Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los que sean aprobados por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- X.** Promover ante la Comisión Nacional de Búsqueda la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda, del Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y de los demás que sean aprobados por el Sistema Nacional;
- XI.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas;
- XII.** Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XIII.** Determinar y, en su caso, ejecutar de manera inmediata las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente y de conformidad con el protocolo aplicable, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición, o reciba reporte de una persona desaparecida. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones estatales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo;
- XIV.** Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV.** Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;



- XVI.** Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus equivalentes en los municipios, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas. Además, solicitar cooperación de la Comisión Nacional de Búsqueda cuando se requiera la participación de autoridades federales;
- XVII.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XVIII.** Integrar grupos de trabajo interinstitucionales con participación de familiares, Colectivos de búsqueda, organizaciones de la sociedad civil en el Estado y, de ser el caso, integrantes del Consejo Ciudadano, para analizar casos y proponer acciones específicas de búsqueda, analizar el fenómeno de desaparición, así como para colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el análisis del fenómeno a nivel nacional, brindando información sobre la problemática en la entidad;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XIX.** Informar periódicamente a los familiares o a través de los Colectivos de búsqueda sobre los resultados, avances de la investigación y los procesos de búsqueda de la persona desaparecida;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XX.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás protocolos aprobados por las autoridades en la materia;
- XXI.** Colaborar con la Fiscalía General, las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos de otras entidades federativas;
- XXII.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- XXIII.** Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXIV.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales;
- XXV.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, así como de sus atribuciones;
- XXVI.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito, para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;



(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XXVII. Proponer convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las asociaciones y particulares que se requiera, con el fin de facilitar la difusión de información relativa a las acciones de búsqueda de personas. Lo anterior de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los familiares;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XXVIII. Establecer de oficio acciones de búsqueda inmediatas y específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos;

XXIX. Dar aviso inmediato a la Fiscalía General o, en su caso, a la Fiscalía Especializada, en caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito;

XXX. Solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda emita medidas extraordinarias y alertas, cuando en algún municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por dicha comisión para enfrentar la contingencia;

XXXI. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXXII. Proponer al Ejecutivo estatal la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas;

XXXIII. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones o sentencias de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los órganos internacionales de derechos humanos, en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXIV. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

XXXV. Solicitar y recibir la información que aporten las organizaciones de la sociedad y los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las comisiones locales que corresponda o, en su caso, a la Fiscalía Especializada;

XXXVI. Solicitar al Ministerio Público de la Federación, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XXXVII. Dar vista al Ministerio Público de la violación a la presente Ley en la que se presuma un delito y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;



- XXXVIII.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevean las leyes;
- XXXIX.** Solicitar a la Comisión de Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para que, a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en materia de víctimas para el Estado;
- XL.** Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XLI.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares;
- XLII.** Elaborar diagnósticos semestrales, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XLIII.** Elaborar diagnósticos semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XLIV.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos materia de la Ley General;
- XLV.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLVI.** Realizar las acciones para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida;
- XLVII.** Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -1.** Emitir y difundir el folio único de búsqueda conforme se realicen los reportes de la persona desaparecida ante la Comisión Estatal
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -2.** Presentar al Sistema Estatal los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento de sus funciones;

- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -3.** Emitir opiniones y observaciones sobre los lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -4.** Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de las alertas de violencia de género;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -5.** Emitir opiniones consultivas respecto del Protocolo Homologado de Investigación, ante las autoridades competentes;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -6.** Solicitar la colaboración de los particulares, de la iniciativa privada y del sector empresarial, para la entrega de información relevante para la localización de la persona desaparecida, en los términos de la legislación aplicable;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -7.** Mantener comunicación y colaborar con el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, con el Centro Nacional de Identificación Humana y con el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -8.** Apoyar las acciones de los grupos independientes de búsqueda;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVII -9.** Contar con un número telefónico disponible las 24 horas, así como con cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XLVIII.** Administrar y operar el Registro Estatal de Fosas; emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento, coordinar la operación del mismo y el acceso a la información pública en términos de lo que establezca esta Ley; y
- XLIX.** Las demás que prevea esta Ley y su reglamento.

La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en su reglamento.

Atribuciones de la Comisión de Búsqueda respecto de los grupos de trabajo interinstitucionales

Artículo 29. En la integración y operación de los grupos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 28 de esta Ley, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo; establecer objetivos de los mismos; verificar su cumplimiento y brindar las facilidades para su buen funcionamiento;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Certificación y especialización de la Comisión de Búsqueda

Artículo 30 Los servidores públicos integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, el Sistema estatal y los más altos estándares internacionales en la materia.

Informes públicos trimestrales

Artículo 31. Los informes previstos en la fracción V del artículo 28 de esta Ley deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
 - II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- III. Avance en el cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, del Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y de otros protocolos aprobados en el marco del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;
 - IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en el Estado del sistema único de información tecnológica e informática a que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y
 - V. Las demás que señale el reglamento.

Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 32. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley a fin de adoptar, en coordinación con el Sistema Estatal todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Estructura de la Comisión de Búsqueda

Artículo 33. La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar con:

- I.** Grupo especializado de búsqueda, cuyas atribuciones se encuentran en el artículo 43 de esta Ley;
 - II.** Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLV del artículo 28 de esta Ley;
 - III.** Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLVI del artículo 28 de esta Ley; y
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- IV.** La estructura administrativa, presupuesto e infraestructura para el cumplimiento de sus funciones.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Información en tiempo real

Artículo 34. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a la Comisión de Búsqueda, el ingreso y salida de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y salida a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de desarrollo integral para la familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados, además de los centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario del Estado, los registros de los centros de detención administrativos de los municipios, los servicios médicos forenses y registro de datos forenses, el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

El mecanismo podrá contener información que derive de videograbaciones de seguridad privadas, registros telefónicos, registros en plataformas o aplicaciones telefónicas que brindan servicios de transporte, entregas o mensajería; lo anterior acorde a la legislación penal y en materia de acceso a la información y protección de datos personales en poder de particulares.

(PÁRRAFO RECORRIDO EN SU ORDEN, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

(ARTÍCULO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Grupos independientes de búsqueda

Artículo 34-1. Los grupos independientes de búsqueda pueden solicitar el apoyo a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada para la realización de sus actividades.

Los grupos independientes de búsqueda realizarán sus acciones bajo el principio de participación conjunta, conforme al derecho a participar en las acciones de búsqueda e investigación protegidos en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recursos de la Comisión de Búsqueda

Artículo 35. La Comisión de Búsqueda contará con los recursos económicos que le asigne la Secretaría de Gobierno para cumplir con sus atribuciones y obligaciones de emprender e implementar inmediatamente las acciones necesarias de búsqueda de personas desaparecidas.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Los recursos asignados a la Comisión de Búsqueda no podrán ser menores a los del ejercicio fiscal anterior, cumpliendo con el ciclo presupuestal correspondiente.

**Capítulo III
Consejo Ciudadano**

Naturaleza del Consejo Ciudadano

Artículo 36. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas y forma parte del Sistema Estatal.

Integración del Consejo Ciudadano

Artículo 37. El Consejo Ciudadano está integrado por:

- I.** Tres familiares;
- II.** Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. De los cuales uno será especialista en materia forense; y
- III.** Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores serán nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos, grupos organizados de víctimas y expertos en la materia de esta Ley.

Los integrantes no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Funcionamiento del Consejo Ciudadano

Artículo 38. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Ciudadano elegirán, por mayoría de votos, a quien coordine los trabajos de sus sesiones, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, y para la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a los integrantes del Sistema Estatal, y serán consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Estatal que determine no adoptar las recomendaciones deberá fundar y motivar las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Atribuciones del Consejo Ciudadano

Artículo 39. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I.** Proponer al Sistema Estatal y a la Comisión de Búsqueda medidas para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de su competencia;
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- II.** Proponer acciones a los servicios periciales y forenses para ampliar sus capacidades y mejorar el cumplimiento de sus funciones;
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- III.** Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los protocolos, programas, registros y herramientas materia de esta Ley;
- IV.** Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V.** Solicitar información al Sistema Estatal y a la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI.** Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII.** Dar vista a las autoridades competentes y a los órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de los servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



- IX.** Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda;
- X.** Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;
- XI.** Establecer mecanismos de comunicación con organizaciones de la sociedad civil, familiares de personas desaparecidas y sociedad en general;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XI-1.** Participar en las labores de búsqueda de personas, con la autorización y a petición de los familiares;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XI-2.** Solicitar información al Sistema Nacional y a la Comisión Nacional de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XI-3.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos, y de los procesos legislativos relacionados con el objeto de esta Ley;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XI-4.** Solicitar de manera expresa al Comité para la evaluación y seguimiento, realizar evaluaciones específicas sobre el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda;
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XI-5.** Proponer acciones para garantizar la protección de la víctima, los familiares, Colectivos de búsqueda y toda persona involucrada en la búsqueda de personas en términos de esta Ley;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XII.** Coordinarse con órganos ciudadanos análogos de otras entidades federativas y el Consejo Nacional Ciudadano; así como con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos para el intercambio de experiencias y mejores prácticas; y
- XIII.** Las demás que señale el Reglamento.

Decisiones del Consejo Ciudadano

Artículo 40. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

(PRIMER PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Integración del comité para la evaluación y seguimiento

Artículo 41. El Consejo Ciudadano constituirá de entre sus integrantes un comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

El Comité de evaluación y seguimiento estará integrado por un familiar, un especialista en la materia y un integrante de la sociedad civil. La selección de estas será por mayoría de votos de quienes integran en su totalidad el Consejo Ciudadano y tendrá las siguientes funciones:

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

I. Solicitar a la Comisión de Búsqueda información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización, así como sobre el cumplimiento de sus funciones en general;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas, protocolos y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

II-1. Realizar evaluaciones y acciones de seguimiento del cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Búsqueda;

III. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y

V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

Capítulo IV Grupos de búsqueda

Grupos de búsqueda

Artículo 42. La Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda en cada municipio, integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, tanto del Ejecutivo del Estado como del ayuntamiento respectivo.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse de personas especializadas en búsqueda de personas, así como de cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los grupos de búsqueda

Artículo 43. Los grupos de búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

I. Generar la metodología o plan para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

I-1. Realizar, activar y coordinar las primeras acciones de búsqueda inmediata una vez que se tenga conocimiento de la desaparición de una persona, priorizando en todo



momento la búsqueda en vida y aplicando los diversos protocolos publicados, según la situación lo requiera;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- I-2.** Coordinarse con los diversos grupos de búsqueda municipales homólogos, diversas autoridades e instituciones públicas o privadas para agilizar la solicitud o entrega de información relacionada con la búsqueda de personas;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- I-3.** Coordinarse con grupos o colectivos ciudadanos de búsqueda, organizaciones de la sociedad civil u organismos de derechos humanos, para su participación activa en labores de búsqueda inmediata, garantizando el principio de participación conjunta establecido en la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- I-4.** Solicitar la participación de la ciudadanía para llevar a cabo las búsquedas, ya sea solicitando o compartiendo información de la persona desaparecida;

- II.** Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

- III.** Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y

- IV.** Garantizar, en el ámbito de su competencia, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en el que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.

Personal especializado y capacitado

Artículo 44. Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Capítulo V Fiscalía Especializada

Fiscalía Especializada

Artículo 45. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y

desaparición cometida por particulares, la que deberá coordinarse interinstitucionalmente y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

La Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:

- I.** Unidad especializada de investigación;
- II.** Unidad de análisis de contexto;
- III.** Unidad de atención y seguimiento a víctimas;
- IV.** Unidad de búsqueda inmediata y de larga data; y
- V.** Área especializada en delitos cibernéticos.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Además, deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos en las disposiciones aplicables.

(PÁRRAFO RECORRIDO EN SU ORDEN, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Requisitos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Artículo 46. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:

- I.** Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

- II.** Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior; y
- III.** Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.



(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

La Fiscalía General debe capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, personas migrantes, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.

Atribuciones de la Fiscalía Especializada

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

- I.** Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- II.** Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General y los vinculados con la desaparición de personas, acorde al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- III.** Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- IV.** Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

La información que proporcione la Comisión de Búsqueda a la Fiscalía Especializada con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

- V.** Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, a fin de compartir información que



podiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

- VI.** Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;
- VII.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes adscrita a la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;
- VIII.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial, que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- IX.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- X.** Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- XI.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XII.** Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XIV.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados y demás normas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- XIV-1.** Emitir los lineamientos de restitución digna de cuerpos o restos identificados;
- XV.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- XVI.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas

o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- XVII.** Facilitar la participación de los familiares y de los Grupos independientes de búsqueda, en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII.** Solicitar al titular de la Fiscalía General la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XIX.** Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia;
- XX.** Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXI.** Brindar asistencia técnica a las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- XXII.** Tomar las medidas para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, Colectivos de búsqueda y cualquier persona involucrada en la búsqueda; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

- XXIII.** Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

- XXIV.** Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y

(RECORRIDA EN SU ORDEN, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

- XXV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

Obligación de informar de la Fiscalía General

Artículo 47 Bis. La Fiscalía General deberá enviar un informe mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que deberá contener los siguientes datos:

- I.** El número de personas desaparecidas durante el período;
- II.** El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas integradas por los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas;

- III.** El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;
- IV.** Las acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y
- V.** Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General.

Remisión de expedientes a la Fiscalía General de la República

Artículo 48. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Medidas cautelares

Artículo 49. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

(PRIMER PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Criterios y metodologías para la investigación

Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, los adicionales y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que permitan realizar lo siguiente:

- I.** Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
- II.** Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Supuesto en que la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación

Artículo 51. En el supuesto previsto en el artículo 43 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Obligación del Ministerio Público

Artículo 52. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar a la Fiscalía Especializada los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Obligación de auxilio e información a la Fiscalía Especializada

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Obligación de las personas físicas o jurídicas

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través de la línea telefónica prevista en esta Ley o por cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, al cumplimiento de formalidad alguna.

**Capítulo VI
Ayuntamientos**

Obligaciones de los ayuntamientos

Artículo 55. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- I.** Contar con un área responsable de recibir los reportes de personas desaparecidas y dar aviso inmediato a los grupos de búsqueda, a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- I-1.** A través del área responsable de recibir los reportes de personas desaparecidas, ofrecer a los familiares la información sobre los diversos programas de ayuda y asistencia con enfoque diferencial, transversal de género y perspectiva de derechos humanos, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y en coordinación con la Comisión de Víctimas;



(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

II. Capacitar a servidores públicos para iniciar las primeras acciones de búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros existentes, en términos de la Ley General y esta Ley;

III. Verificar que en los panteones municipales las fosas comunes cumplan con la normatividad aplicable;

IV. Mantener comunicación con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

IV-1. Proporcionar información a la Comisión de Búsqueda sobre las fosas comunes y clandestinas de las que tenga conocimiento o registro, para integrar el Registro Estatal de Fosas;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

IV-2. Participar en la protección de la víctima, los familiares, Colectivos de búsqueda y toda persona involucrada en la búsqueda de personas en términos de la Ley General, de esta Ley, del Protocolo Homologado de Búsqueda, y los adicionales;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

IV-3. Establecer oficinas de coordinación de búsqueda de personas desaparecidas, con autoridades estatales, familiares y Colectivos de búsqueda;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

V. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

VI. Canalizar a los familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

VII. De conformidad con el artículo 119, mantener sistemas de video en las áreas de seguridad pública municipal que al menos:

- a)** Cubran los accesos y las áreas de custodia donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad; y
- b)** Garanticen la integridad, disponibilidad y trazabilidad de las grabaciones, así como su conservación.

Las grabaciones deberán ponerse a disposición de las autoridades judiciales, ministeriales o de protección de derechos humanos competentes, previa solicitud fundada y motivada. Para los efectos de este párrafo, se deberá asegurar en todo

momento la cadena de custodia, acorde a la normativa y protocolos aplicables, y los derechos de las personas involucradas.

Capítulo VII Búsqueda de personas

Sección Primera Solicitud de búsqueda

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Objeto y mecanismos de búsqueda

Artículo 56. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados y recabar cualquier evidencia o indicio relacionado con la desaparición.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda cuando así corresponda.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros existentes.

Medios para solicitar la búsqueda

Artículo 57. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida mediante:

- I.** Noticia;
- II.** Reporte; o
- III.** Denuncia.

La noticia, el reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

La autoridad que reciba una noticia, reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente o iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Medios para realizar el reporte y folio único

Artículo 58. El reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios:

- I.** Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada para tal efecto;
- II.** Medios digitales; o
- III.** Presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público.

Quando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que reciba el reporte a través de la Comisión de Búsqueda deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Reglas de la denuncia

Artículo 59. La presentación de denuncias se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Obligaciones de las autoridades en tratándose de noticia

Artículo 60. Cuando se trate de una noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- I.** Recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 61 de esta Ley; y
- II.** Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Información a recabar por la autoridad que reciba un reporte

Artículo 61. Cualquier autoridad distinta a la Comisión de Búsqueda que reciba el reporte debe recabar la información siguiente:

- I.** El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

- I-1.** La Clave Única de Registro de Población de la persona desaparecida. No podrá condicionarse el procedimiento de búsqueda a la presentación de este requisito.
- II.** La ubicación desde la cual se realiza el reporte, denuncia o noticia;
- III.** El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;



- IV.** La persona que se reporta como desaparecida y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V.** La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VI.** La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación; y
- VII.** Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la denuncia o reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el reporte o denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del reporte o denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Obligaciones para quien reciba una denuncia, reporte o noticia

Artículo 62. La autoridad que recabe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la denuncia, el reporte o noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades.

Información al Registro Estatal

Artículo 63. Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior, un reporte o noticia de una persona desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener:

- I.** La información sobre la persona desaparecida a que hace referencia el artículo 61 de esta Ley; y
- II.** El nombre del servidor público de la Comisión de Búsqueda o autoridad que recibió la noticia, reporte o denuncia.

La Comisión de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar, y deben proporcionar, información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Cuando la persona desaparecida sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos, así como iniciar las gestiones con el Mecanismo de Apoyo Exterior.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Los familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra e inmediata al expediente de búsqueda de conformidad con lo exceptuado en la fracción I de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Obligación de la persona agente del Ministerio Público

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 64. En el caso de la presentación de una denuncia, la persona agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión de Búsqueda.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

Obligación de la Comisión de Búsqueda

Artículo 65. Cuando la Comisión de Búsqueda tenga noticia o reporte de una persona desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada para que implemente las acciones correspondientes.

La Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Acciones de búsqueda inmediata

Artículo 66. La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, al Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes, los cuales incluirán, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional y al Registro Estatal con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de víctimas.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Solicitud de información

Artículo 67. La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, y de la entrevista a que alude el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la persona desaparecida.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Mecanismos para acceder a los indicios, evidencias y pruebas

Artículo 68. La Comisión de Búsqueda está obligada a proporcionar información relativa a las acciones de búsqueda a los familiares, sus representantes y a los Colectivos de búsqueda; para ello, debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que estos y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los familiares, sus representantes o los Colectivos de búsqueda tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Los familiares, sus representantes y los Colectivos de búsqueda podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Presunción de vida

Artículo 69. Durante la búsqueda, la Comisión de Búsqueda presumirá que la persona desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la persona desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Consulta de bases de datos o registros

Artículo 70. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, la Comisión de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I.** Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de desarrollo integral para la familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

- II.** Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III.** Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV.** Servicios médicos forenses y banco de datos forenses;
- V.** Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- VI.** Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato;
- VII.** Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII.** Identidad de personas;
- IX.** Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X.** Terminales de autotransporte terrestre, aéreo, de pasajeros y carga; y
- XI.** Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administren las bases de datos o registros a que se refiere este artículo, deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)
La Comisión de Búsqueda gestionará el acceso a la información contenida en los registros a que alude este artículo, para que los familiares y sus representantes puedan realizar consultas de los mismos, atendiendo a las disposiciones de la legislación en materia de protección de datos personales.

Acciones para el caso de localizar a la persona

Artículo 71. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda, debe:

- I.** Dar aviso a la Fiscalía Especializada, en caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II.** Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a víctimas;
- III.** Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo,

modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

- IV.** Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

- V.** En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y de notificación y entrega de restos a familiares, contenido en el protocolo homologado que corresponda y en los lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las personas probables responsables; y

- VI.** Actualizar el Registro Estatal, en términos del artículo 105 de la Ley General y el artículo 79 de esta Ley.

Acciones de verificación

Artículo 72. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Estatal, en términos del artículo 80 de esta Ley.

Aseguramiento de la cadena de custodia

Artículo 73. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

Sección Segunda Protocolos

Acciones de búsqueda, investigación y persecución

Artículo 74. La Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, de conformidad con las atribuciones que les confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme a los protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la Ley General.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Aplicación de los protocolos

Artículo 75. Los protocolos deberán aplicarse por parte de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública, con las perspectivas de género, de niñez, de derechos humanos y de no revictimización de la persona desaparecida y de su familia.

Capítulo VIII Registros

Sección Primera Registro Estatal

Naturaleza y objeto del Registro Estatal

Artículo 76. El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas en el Estado, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, así como de servir de fuente de información del Registro Nacional.

(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Apartados del registro estatal

Artículo 77. El Registro Estatal dispondrá de cuatro apartados, uno público, otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de las personas cuando son reportadas como desaparecidas, uno de acceso a las familias de las personas que se integren como desaparecidas y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.

El apartado público contendrá información general de la persona desaparecida que facilite su búsqueda, localización e identificación, considerando al menos:

- a)** Nombre;
- b)** Edad;
- c)** Sexo;
- d)** Nacionalidad;
- e)** Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f)** Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g)** Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista; y
- h)** Pertenencia grupal o étnica.

Los apartados de acceso a las autoridades y a los familiares, contendrá la totalidad de la información que se integre al registro conforme lo establecido en el artículo 80 de esta Ley. Este apartado también permitirá que se actualice la información de manera permanente y estará habilitado las 24 horas del día.

El apartado para recibir información sobre personas desaparecidas estará habilitado las 24 horas del día, abierto para la ciudadanía en general y tendrá una opción para que se pueda proporcionar la información de manera anónima.

Administración del Registro Estatal

Artículo 78. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar la operación del Registro Estatal, así como emigrar la información al Registro Nacional.

Es obligación de las autoridades recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su reglamento.

Interconexión y actualización del Registro Estatal

Artículo 79. El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como persona localizada en el Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Campos que deberá contener el Registro Estatal

Artículo 80. El Registro Estatal debe contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:

- a)** Nombre completo;
- b)** Sexo;
- c)** Edad;
- d)** Relación con la persona desaparecida;
- e)** Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f)** Domicilio; y



- g)** Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la persona desaparecida:

- a)** Nombre;
- b)** Edad;
- c)** Sexo;
- d)** Nacionalidad;
- e)** Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f)** Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g)** Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h)** Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i)** Clave de elector o cualquier otro documento de identificación oficial;
- j)** Escolaridad;
- k)** Ocupación al momento de la desaparición;
- l)** Pertenencia grupal o étnica;
- m)** Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n)** Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación;
- ñ)** Estatus migratorio;
- o)** Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
- p)** Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
- q)** Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro; y
- r)** Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

- IV.** El nombre del servidor público que recibió el reporte, denuncia o noticia;
- V.** El nombre del servidor público que ingresó la información al registro;
- VI.** El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y
- VII.** El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el reporte, denuncia o noticia.

Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Para los efectos de alimentar al Registro Nacional, se deberá hacer la diferenciación de aquellos hechos que hagan suponer si la ausencia de la persona desaparecida se relaciona o no con la probable comisión de algún delito.

Obligación de asentar datos en el Registro Estatal y mecanismo para cuando ello no sea posible

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Artículo 81. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, reporte o noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Manejo de los datos personales

Artículo 82. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos.

Los familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida. Los familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 80 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

Consulta de la versión pública del Registro Estatal

Artículo 83. El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

Criterios de clasificación

Artículo 84. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

- I. Personas localizadas:
 - a) Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
 - b) Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General; y
 - c) Persona localizada víctima de un delito diverso.
- II. Personas desaparecidas:
 - a) Con carpeta de investigación o averiguación previa.
- III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

(ARTÍCULO ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Herramientas del Registro Estatal

Artículo 84-1. El Registro Estatal deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan la integración, la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información, así como migrar o compartir la información con el Registro Nacional.

Sección Segunda

Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas

Objetivo del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 85. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte del Registro Estatal de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, del lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades para tal efecto.

El objetivo del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no



identificadas y apoyar en la localización de los familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada.

Contenido del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 86. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener los siguientes campos:

- I.** Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II.** Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III.** Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- IV.** Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- V.** Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- VI.** Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII.** En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VIII.** Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y cuando se requiera, conforme al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirme la identificación; y
- IX.** Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Naturaleza del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 87. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses del Estado, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emitan la Fiscalía General y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Capacitación de servicios periciales y médicos forenses

Artículo 88. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Obligación de verificar las hipótesis de identificación

Artículo 89. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Manejo de la información

Artículo 90. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Herramientas del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 91. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información, así como la migración de la información al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

Protocolo homologado para la inhumación en fosas comunes

Artículo 92. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

Sección Tercera Registro Estatal de Datos Forenses

Objeto del Registro Estatal de Datos Forenses

Artículo 93. El Registro Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía General y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e

identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses que realicen servicios periciales, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

El Registro Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como con otros registros que no forman parte de la Comisión de Búsqueda y que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

La Fiscalía General, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Registro Estatal de Datos Forenses, previsto en la presente sección y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General de la República y por la Fiscalía General, para su adecuada operación.

Operación y centralización e información

Artículo 94. Corresponde a la Fiscalía General coordinar la operación y centralizar la información del Registro Estatal de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense del Estado, en términos de lo que establezca el Reglamento. Así mismo tiene la obligación de compartir la información con la Fiscalía General de la República, en términos de lo que establece la Ley General.

Servicios periciales y médicos forenses

Artículo 95. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses del Estado deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

La Fiscalía General debe garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Registro Estatal de Datos Forenses.

Autoridad pericial encargada de toma de muestras

Artículo 96. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de personas desaparecidas.

Análisis pericial y certificación de los peritos independientes

Artículo 97. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Base de datos del Registro Estatal de Datos Forenses

Artículo 98. El Registro Estatal de Datos Forenses además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga:

- I.** La información genética de los familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las personas desaparecidas, conforme se requiera; y
- II.** La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Uso de la información contenida en los registros forenses

Artículo 99. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.



Confrontación de la información contenida en los registros forenses

Artículo 100. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía General debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Tratamiento de los datos personales de Datos Forenses

Artículo 101. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la persona desaparecida, los titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

(SECCIÓN ADICIONADA CON ARTÍCULOS, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Sección Tercera-1 Registro Estatal de Fosas

Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-1. El Registro Estatal de Fosas se encuentra a cargo de la Comisión de Búsqueda y concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice.

El objetivo del Registro Estatal de Fosas es contar con un censo de los contextos de hallazgo que permita la identificación y localización de lugares donde se pueden encontrar cuerpos o restos de personas fallecidas no identificadas o reclamadas.

La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan información sobre estos sitios y de forma homologada que refiera la fecha del hallazgo, domicilio o coordenadas de localización, ruta de acceso, características del sitio, los hallazgos encontrados, y demás información relevante para su intervención.

Interconexión con herramientas del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-2. El Registro Estatal de Fosas debe estar interconectado con las herramientas de investigación, búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado por personal designado y capacitado para ello, en tiempo real.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos o lineamientos correspondientes. El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional, el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como con otros registros que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

Contenido del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-3. El Registro Estatal de Fosas deberá contener los siguientes campos:

- I.** Información homologada sobre los datos de localización que incluya domicilio o coordenadas del sitio;
- II.** Información general que describa el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización e intervención. Se incluirá también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- III.** Información con descripción detallada de los hallazgos, como puede ser número de cuerpos o restos recuperados, descripciones sobre los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos y cualquier otro dato que permita la identificación de las personas desaparecidas;
- IV.** Información sobre la exhumación e inhumación o destino final de los cuerpos o restos;
- V.** Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento de los cuerpos o restos;
- VI.** Datos de la carpeta de investigación, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII.** Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el Registro Estatal de Fosas; y
- VIII.** Cualquier otra información relevante para el Registro Estatal de Fosas.

Tratamiento de información del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-4. La información contenida en el Registro Estatal de Fosas deberá ser tratada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información contenida en el Registro Estatal de Fosas debe realizarse con respeto a los derechos humanos.

Apartados del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-5. El Registro Estatal de Fosas contará con cuatro apartados. Uno público; otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de fosas cuando sean

localizadas; uno de acceso a los familiares; y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.

El apartado público contendrá información general de las fosas identificadas:

- I.** Datos generales de localización;
- II.** Información general que describa el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización;
- III.** Información general de los hallazgos, como puede ser información contenida en documentos de identidad, número de cuerpos o restos recuperados, descripción de la ropa, calzado y otras prendas u objetos y cualquier otro dato o fotografías que permitan la localización o identificación de las personas desaparecidas; y
- IV.** Cualquier otra información relevante para la posible localización e identificación de las personas.

Los apartados de acceso a las autoridades y a los familiares contendrán la totalidad de la información que se integre al Registro Estatal de Fosas conforme lo establecido en el artículo 101-3 de esta Ley. Este apartado también permitirá que se actualice la información de manera permanente y estará habilitado las 24 horas del día.

El apartado para recibir información sobre fosas estará habilitado las 24 horas del día, abierto para la ciudadanía en general y tendrá una opción para que se pueda proporcionar la información de manera anónima.

Confrontación de la información contenida en el Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-6. La información contenida en el Registro Estatal de Fosas puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como con otros registros y bancos de información relacionados con información forense que pueda ser útil para identificar a una persona.

La Comisión de Búsqueda debe establecer los mecanismos de colaboración para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Centralización de la información

Artículo 101-7. Corresponde a la Comisión de Búsqueda coordinar la operación y centralizar la información del Registro Estatal de Fosas en términos de lo que establezcan los lineamientos de integración de este.

Asimismo, tiene la obligación de compartir la información con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las fiscalías especializadas de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de las entidades federativas.

Los familiares podrán acceder al Registro Estatal de Fosas solicitando la información a la Comisión de Búsqueda, misma que deberá observar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato para proceder a la entrega correspondiente.

(SECCIÓN ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN,
P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Sección Tercera-2
Disposición de cadáveres de personas

Condiciones para la disposición

Artículo 101-8. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias, sin perjuicio de que el proceso natural de degradación biológica de los mismos pueda derivar en su descomposición.

La Fiscalía General y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Estatal de Fosas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la persona agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la autoridad que resulte competente.

Características de los Registros

Artículo 101-9. Las instituciones públicas o privadas que presten el servicio de panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; y
- II.** Vincular los registros a los Sistemas Nacional y Estatal de Búsqueda, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Muestras

Artículo 101-10. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Fosas, con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, la persona agente del Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información

requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Técnicas y procedimientos de conservación

Artículo 101-11. Para efectos de lo dispuesto en esta sección, se atenderá a las disposiciones que al efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, respecto de las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que al efecto se publiquen.

Sección Cuarta Herramientas tecnológicas

Diseño de las bases y registros

Artículo 102. Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- I.** No exista duplicidad de registros;
- II.** Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III.** Cuenten con características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía General de la República, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda en los términos de la fracción XIV del artículo 53 de la Ley General; y
- IV.** Permitan su actualización permanente por parte de la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

Lineamientos tecnológicos

Artículo 103. Los registros a que se refiere este título deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emita la Fiscalía General de la República, para garantizar que cuenten con las características siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

- I.** Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional;
- II.** Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III.** Una vez ingresada la información de un reporte, denuncia o noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley; y
- IV.** No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.



Registros con que deberá contar el Estado

Artículo 104. Además de lo establecido en este capítulo, el Estado deberá contar, con:

- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023)

II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice; y
- (ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluyan exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial; y
- (RECORRIDA EN SU ORDEN, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

IV. Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.

Sección Quinta
Programa Estatal de Búsqueda y Localización

Contenido del Programa Estatal de Búsqueda y Localización

Artículo 105. El Programa Estatal de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse al Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:

- I.** Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;
- II.** El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III.** Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV.** La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada municipio del Estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
- V.** Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con



discapacidad, personas adultas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad;

- VI.** Las instituciones que participarán en la implementación del programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VII.** El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.** El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal;
- IX.** Los procesos, mecanismos y acciones para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- X.** Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación de familiares de manera individual o colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del programa;
- XI.** La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XII.** El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del programa;
- XIII.** Los objetivos del programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición; y
- XIV.** El cronograma de implementación del programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Obligación de la Comisión de Víctimas

Artículo 106. La Comisión de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título, y de la ley en materia de víctimas del Estado.

Derechos de las víctimas directas de los delitos (PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Artículo 107. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, memoria, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I.** A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
(REFORMADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)
- II.** A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley;
- III.** A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV.** A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V.** A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
- VI.** A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Derechos de los familiares de las víctimas de los delitos

Artículo 108. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I.** Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida;
- II.** Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III.** Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV.** Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
(REFORMDA, P.O. 07 DE JUNIO DEL 2024)
- V.** Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención con enfoque diferencial y con perspectiva de género, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial y participar de las estrategias de la articulación interinstitucional para la atención y seguimiento preferente de la salud física y mental;



- VI.** Acceder a asesoría jurídica gratuita en términos de lo que determine la Comisión de Víctimas;
- VII.** Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VIII.** Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- IX.** Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- X.** Acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
- XI.** Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los emitidos por el Sistema Nacional;
- XII.** Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;
- XIII.** Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y
- XIV.** Participar en las investigaciones, sin que esto les represente una carga procesal de algún tipo, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo II **Declaración Especial de Ausencia**

Declaración Especial de Ausencia

Artículo 109. Los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la declaración a éstos.

Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato

Capítulo III Medidas de reparación integral a las víctimas

Derecho a la reparación integral

Artículo 110. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la ley en materia de víctimas para el Estado.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Medidas y garantías que comprende la reparación integral

Artículo 111. La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la ley en materia de víctimas para el Estado, en la Ley General de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y

II. Garantías de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Responsabilidad de la Comisión de Víctimas y del Estado

Artículo 112. La Comisión de Víctimas es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por desaparición forzada de personas cuando sean responsables servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la ley en materia de víctimas para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Acciones de bienestar integral

Artículo 112 Bis. El Estado establecerá acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)

Planes de seguridad y protección

Artículo 112 Ter. Los protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.

**Capítulo IV
Protección de personas**

Programas a cargo de la Fiscalía Especializada

Artículo 113. La Fiscalía Especializada, establecerá programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Se tomarán las medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberá otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Medidas urgentes de protección de la Fiscalía Especializada

Artículo 114. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Comisión de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Medidas de protección a cargo de la Fiscalía Especializada

Artículo 115. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Autorización para la incorporación a los programas de protección

Artículo 116. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 113 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Manejo de la información de personas protegidas

Artículo 117. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

**TÍTULO CUARTO
PREVENCIÓN DE LOS DELITOS**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Coordinación para implementar medidas de prevención

Artículo 118. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 121 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Obligación de contar con cámaras de video

Artículo 119. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Bases de datos estadísticas

Artículo 120. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Acciones del Sistema Estatal

Artículo 121. El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General:



- I.** Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- (ADICIONADA, P.O. 21 DE ABRIL DEL 2026)
- I-1.** Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;
- II.** Proponer acciones de capacitación a las instituciones de seguridad pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III.** Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas;
- IV.** Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V.** Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI.** Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII.** Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII.** Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX.** Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
- XI.** Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Intercambio de información

Artículo 122. La Fiscalía Especializada debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Diseño de mecanismos de colaboración

Artículo 123. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Programas para combatir las causas que generan vulnerabilidad

Artículo 124. La Secretaría de Gobierno con la participación de la Comisión de Búsqueda, deberá coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Capítulo II Programación

Evaluación de los programas de prevención (REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 125. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas e indicadores de proceso y resultado, así como mecanismos de evaluación para conocer el impacto y los resultados de las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a personas servidoras públicas, sector privado y población en general.

Remisión de estudios

Artículo 126. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo III Capacitación

Capacitación en materia de derechos humanos

Artículo 127. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el Presidente Municipal determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en la Ley General y en esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Capacitación

(REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 128. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 45 de esta Ley conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Control de confianza a grupos de búsqueda

Artículo 129. Las instituciones de seguridad pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los grupos de búsqueda.

Capacitación y certificación

(REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 130. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en la presente Ley.

Capacitación sobre protocolos de actuación inmediata

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Capacitación a servidores públicos de la Comisión de Víctimas

Artículo 132. La Comisión de Víctimas debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Obligación de las autoridades

Artículo Segundo. La Fiscalía General del Estado y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda de las personas desaparecidas con anterioridad conforme a los ordenamientos del presente decreto.



La Fiscalía General del Estado, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

***Expedición del Reglamento de la presente Ley
y reglamento interior de la Comisión Estatal***

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado contará con un plazo de noventa días siguientes a la fecha en que el presente decreto entre en vigor, para expedir el Reglamento de la presente Ley, así como el reglamento interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Plazo para que la Comisión de Búsqueda entre en funciones

Artículo Cuarto. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberá entrar en funciones a partir de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Plazo para conformar el Consejo Ciudadano

Artículo Quinto. El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Plazo para instalar el Sistema Estatal

Artículo Sexto. El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Plazo para operar el Registro Estatal

Artículo Séptimo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Registro provisional

Artículo Octavo. En tanto comience a operar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas, la Fiscalía General del Estado deberá incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los reportes, denuncias o noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La Fiscalía General del Estado deberá migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comience a operar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Previsiones y adecuaciones presupuestales

Artículo Noveno. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Actualización

Artículo Décimo. La Fiscalía General del Estado en un plazo no mayor a treinta días hábiles deberá actualizar el estado de personas no localizadas a personas desaparecidas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 14 DE MAYO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 18 de mayo de 2020.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ERNESTO AYALA TORRES**

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 222

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, DECRETO LEGISLATIVO 233

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses se integrará al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y al Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 07 DE JUNIO DE 2024, DECRETO LEGISLATIVO 305

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 19 DE JULIO DE 2024, DECRETO LEGISLATIVO 338

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 25 DE JUNIO DE 2026, DECRETO LEGISLATIVO 66

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Integración

Artículo Segundo. La Secretaría de las Mujeres, sustituye en su ámbito de competencia en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses no deberán adquirir nuevos derechos y obligaciones.

El personal del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses pasará a integrar la Secretaría de las Mujeres, sin menoscabo de los derechos adquiridos de las personas trabajadoras de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar la Secretaría de Finanzas para esos exclusivos efectos, a más tardar 10 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos jurídicos y administrativos del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses serán transferidos a la Secretaría de las Mujeres mediante la entrega recepción correspondiente, contando con la participación de los liquidadores en términos del párrafo siguiente.

En el término de 10 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá sesionar el órgano de gobierno a efecto de nombrar a un liquidador, de entre su personal, el cual deberá ser ratificado mediante oficio por la persona titular de la Secretaría de las Mujeres.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas conformará un Comité de Extinción, que generará los Lineamientos para la liquidación y le dará seguimiento.

El liquidador contará con todas las facultades que se requieran para finiquitar los bienes, derechos y obligaciones del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y deberá enviar reportes mensuales de su avance al Comité de Extinción.

Cuando el liquidador haya regularizado los bienes, derechos y obligaciones, así como la contabilidad se encuentre liquidada, cesarán sus funciones, debiendo presentar un informe final al Comité de Extinción. Los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, serán transferidos por el liquidador, a través de la entrega-recepción respectiva.

Referencias

Artículo Tercero. Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios, u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuados a la Secretaría de las Mujeres.

P.O. 21 DE ABRIL DE 2026, DECRETO LEGISLATIVO 184

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones normativas

Artículo Segundo. Las autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las adecuaciones reglamentarias y normativas correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente Decreto dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Operación y funcionamiento de los sistemas y registros

Artículo Tercero. La operación y funcionamiento de los sistemas y registros materia de la presente reforma se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a los entes públicos que correspondan de acuerdo con su competencia material, los cuales deberán estar integrados y en funcionamiento dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Programas específicos relativos al resguardo de cadáveres

Artículo Cuarto. Las autoridades que tengan a su cargo el resguardo de cuerpos y restos humanos de personas, identificadas o no identificadas, en un plazo máximo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán diseñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, programas específicos para la atención del rezago de larga data y de reciente ingreso.

Ajustes presupuestales

Artículo Quinto. Las autoridades que asumen nuevas obligaciones o reestructuran sus áreas para la atención de nuevas competencias, deberán hacer los ajustes presupuestales y, en su caso contemplar las previsiones de carácter presupuestal de manera progresiva a efecto de atender el cabal cumplimiento del presente Decreto.

Obligación en materia de videovigilancia

Artículo Sexto. Los ayuntamientos que a la fecha no han dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 119 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, realizarán los ajustes presupuestales y, en su caso deberán contemplar las previsiones de carácter presupuestal a efecto de atender la obligación descrita.

Referencias

Fuente original:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3710/LBPDEG_REF_21Abril2026.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.